

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios y uno de medidas con 33 folios, informando que la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicita la terminación por pago total sobre la proporción de la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien a su vez le cedió a la entidad que representa. Sin embargo, no se avista la cesión del crédito referida por la togada. Sírvase proveer. Floridablanca, Febrero 08 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud presentada por apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., obrante a folio 78 a 107 del cuaderno principal, no obstante, el Juzgado se **ABSTIENE** de imprimirle trámite, concretamente, porque el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no ha cedido la proporción de su crédito al interior del presente diligenciamiento en favor de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios y uno de medidas con 05 folios, informando que se recibió contestación a la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito, no obstante, fue presentada de manera extemporánea. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, Febrero 09 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Conforme al poder que milita a folio 52-53 del cuaderno principal, el Despacho **RECONOCE** al estudiante **JORGE ESTEBAN AUGUSTO TARAZONA DUARTE**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado **JHON JAIRO LOZADA VESGA**, se notificó de la orden de apremio por aviso entregado el día 13/06/2020, la cual surte efectos al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo, es decir desde el 14 de junio de 2020 (fl. 46), y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del referido accionado presentó, a través de correo electrónico, contestación de la demanda, en la cual se formularon excepciones de mérito, el día 16 de julio de 2020 (fl. 64 al 75), fecha que sobrepasó los diez (10) días hábiles con que contaba la parte pasiva de la Lid para efectuarla, por lo que no queda salida distinta que **RECHAZAR** la misma por extemporánea.

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite correspondiente.

3.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folios 58 y 59 del cuaderno principal y, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace el Est. LUIS EDGARDO DURAN CARRILLO en favor del estudiante **DIEGO HERNÁN FLÓREZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.842.750 y C.U. No. 2160416 de la Universidad Santo Tomás – Sede Bucaramanga, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

4.- Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de los memoriales obrantes a folios 60, 62 y 63 del cuaderno principal, por medio del cual “*descorre traslado de las excepciones propuestas*” por ser innecesario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 198 folios, informando que se recorrió el traslado de la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem del demandado y de las persona indeterminadas. De igual forma, el día 9 de febrero fue compartido el vínculo correspondiente del expediente escaneado a los correos electrónicos informados al interior del proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, Febrero 09 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admitió la demanda y, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la carrera 34 B No. 108-25 Barrio Caldas del municipio de Floridablanca, de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., salvo directriz específica que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, ROSA HERMINDA CLAVIJO y JOSE ASCENCIÓN ARAQUE (Curador Ad-Litem) para que concurren de manera personal a la inspección judicial y de forma virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con las mismas.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 82), visibles a folios 01 al 80 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 83 del cuaderno principal. En consecuencia, se cita a los señores **HECTOR JULIO RODRIGUEZ PRADA; ROSO PARRA HERNANDEZ y ANA BECERRA DE GALVIS** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las nueve y media de la mañana (10:00 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- ✓ Es de anotar que la parte demandada, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones ni solicitó pruebas.

c) **DE OFICIO:**

- ✓ Por el momento el Juzgado no considera necesario decretar pruebas de oficio.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace correspondiente para que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 120 folios, informando el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, allega al plenario la prueba decretada mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 62) correspondiente al ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS de la parte demandada. Así mismo, que se surtió el traslado de las excepciones y se compartió el vínculo del expediente escaneado con los correos electrónicos suministrados en el proceso Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, Febrero 09 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se recepcionó las pruebas decretadas de oficio por parte del ICBF, visible a folios 66 al 88 del expediente, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **HERSON ELIUMI PLATA JAIMES** y **SANDRA FALLA HERNÁNDEZ** para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decreten las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 04-05), visibles a folios 07 a 25 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 05 del cuaderno principal. En consecuencia, se cita a los señores **MIGUEL GIOVANNY BUSTAMANTE JAIMES; SIXTA ALIA PLATA JAIMES y GUSTAVO URIBE CABARIQUE** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 44-46), visible a los folios 50 a 61 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 46). En consecuencia, se cita a los señores **LESDRI KAROL TRUJILLO JEREZ; MARTHA PATRICIA CUEVAS SIERRA y CARLOS AUGUSTO SUPELANO FUENTES** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

C. DE OFICIO:

- ✓ Recuérdesse que el decreto de pruebas de oficio se hizo mediante providencia del 10 de julio de 2020 (fl. 62).

RADICADO: 2019-00488-00

V.S. FIJACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos el enlace para que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

OCTAVO: PREVIO a aceptar la renuncia del poder que le fuera otorgado al estudiante de derecho **DANIEL ALEJANDRO MATEUS RODRIGUEZ**, se le requiere a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, aportar copia que dé cuenta que la referida renuncia ya le fue comunicada a su poderdante. Lo anterior, por cuanto el documento aportado versa sobre una revocatoria al poder presentada por la demandada, quien se identificó como demandante, calidad que no ostenta al interior del proceso de marras.

NOVENO: OFICIAR al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE BUCARAMANGA, a fin de que, se sirvan certificar con destino al presente asunto, si la señora **SANDRA FALLA HERNÁNDEZ**, cuenta aún con los servicios ofrecidos por la institución, o si, por el contrario, la demandada desistió de los mismos.

Lo anterior, por cuanto el estudiante designado para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, presentó renuncia al poder, sin que acompañara a la misma autorización proveniente por parte del director del consultorio jurídico de la USTA, para proceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que se surtió el traslado de las excepciones. De igual forma, se compartió el vínculo del expediente escaneado con los correos electrónicos suministrados en el proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, Febrero 10 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto libró mandamiento de pago y, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, FINANCIERA JURISCOOP SA – (representante legal) y JUAN OMAR RIVERO ARANGO para que concurren de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda (fl. 4-5), visibles a folios 02, 06 al 14 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 31), visible a los folios 34 al 38 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

c) DE OFICIO:

- ✓ **OFICIAR** al representante legal de FINANCIERA JURISCOOP SA, a efectos que expidan relación detallada del estado de cuenta, así como de los pagos u abonos que ha realizado el señor **JUAN OMAR RIVERO ARANGO**, o efectuados por terceros, respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré bajo de la presente ejecución, indicando la fecha y forma en que se realizaron, aportando la correspondiente liquidación.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace para que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Así mismo, que fue repartida como un proceso verbal de menor cuantía, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvese proveer. Floridablanca, Febrero 10 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 804.009.532-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALCIRA GARCÍA DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.835.334, **MERARDO BOTIA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.610, **SILVIA JULIANA GARCÍA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.746.011 y **YIRAMA INES GUIZA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.746.256.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (contrato de arrendamiento de inmueble para comercio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 804.009.532-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALCIRA GARCÍA DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.835.334, **MERARDO BOTIA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.610, **SILVIA JULIANA GARCÍA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.746.011 y **YIRAMA INES GUIZA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.746.256, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'673.500,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, exigible a partir del día 06 de marzo de 2020.
- b) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'673.500,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, exigible a partir del día 06 de abril de 2020.
- c) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'673.500,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, exigible a partir del día 06 de mayo de 2020.
- d) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6'138.800,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, exigible a partir del día 06 de junio de 2020.
- e) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6'138.800,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, exigible a partir del día 06 de julio de 2020.

- f) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'673.500,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, exigible a partir del día 06 de agosto de 2020.
- g) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'673.500,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, exigible a partir del día 06 de septiembre de 2020.
- h) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'673.500,00) MLCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, exigible a partir del día 06 de octubre de 2020.
- i) Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, los que deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios sobre el valor de cada canon de arrendamiento dejado de cancelar a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de las anteriores obligaciones, hasta cuando se verifique su cancelación total, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al abogado DIEGO ARMANDO DÍAZ AMADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 01-02 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del día 17 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvese proveer. Floridablanca, Febrero 10 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SERACIS LTDA**, identificada con NIT. 811.077.280-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE SAS**, identificado con NIT. 901.352.252-8.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Facturas electrónicas No. 50888, 51343, 51344, 51784, 51785 y 51954), se desprende que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SERACIS LTDA**, identificada con NIT. 811.077.280-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE SAS**, identificado con NIT. 901.352.252-8, por la (s) siguiente (s) suma (s):

FACTURA No. 50888

- a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19'278.819,00) MLCTE**, respecto de la factura electrónica 50888 objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$19'278.819,00), desde el día 14 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

FACTURA No. 51343

- c) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$20'925.052,00) MLCTE**, respecto de la factura electrónica 51343 objeto de ejecución.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$20'925.052,00), desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

FACTURA No. 51344

- e) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$793.019,00) MLCTE**, respecto de la factura electrónica 51344 objeto de ejecución.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$793.019,00), desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

FACTURA No. 51784

- g) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$20'925.052,00) MLCTE**, respecto de la factura electrónica 51784 objeto de ejecución.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$20'925.052,00), desde el día 14 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

FACTURA No. 51785

- i) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$312.979,00) MLCTE**, respecto de la factura electrónica 51785 objeto de ejecución.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$312.979,00), desde el día 14 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

FACTURA No. 51954

- k) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$20'925.052,00) MLCTE**, respecto de la factura electrónica 51954 objeto de ejecución.
- l) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$20.925.052,00), desde el día 14 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto.

RADICADO: 2020-00397-00
EJECUTIVO SINGULAR

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 01-02 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 11 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN**, identificada con NIT. 830.509.988-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY ALBERTO RUEDA VILLARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.202.470.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$29'607.387,00) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.,

conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN**, identificada con NIT. 830.509.988-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY ALBERTO RUEDA VILLARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.202.470, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, Febrero 12 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión el presente proceso **VERBAL** de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulado por **ALIX SANDOVAL RINCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.721.089, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ARTEAGA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.332 y **MIGUEL ANGEL NIÑO MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.805.594.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Adecuar la parte introductoria del escrito inicial, teniendo especial cuidado de indicar de manera clara y precisa el tipo de trámite que se le debe imprimir a la demanda, así como el nombre y número de identificación de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- b) Aportar de manera íntegra un nuevo escrito de poder especial, debidamente determinado e identificado, en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c) Incorporar el original o **copia auténtica** del contrato de compraventa respecto del cual pretende su declaratoria de nulidad, o informar la razón por la cual eventualmente no se puede aportar, dada la naturaleza del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en anuencia con lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 de la misma codificación.
- d) Complementar los hechos segundo y tercero de la demanda, señalando de manera exacta la fecha en la que se originaron, toda vez que no está debidamente determinado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
- e) Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de nulidad (*absoluta y relativa*) que procura sea declarada respecto del contrato de compraventa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- f) Ajustar el acápite de fundamentos de derecho del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que, de conformidad con el estatuto procesal vigente, el artículo 374 versa sobre la resolución de compraventa trámite que difiere a la acción de rescisión incoada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- g) Estimar la demanda razonadamente y bajo juramento, el monto al que asciende el reconocimiento de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que

pretende con la interposición de la presente acción, discriminando las sumas y valores que componen cada uno de esos conceptos, en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P.

- h) Indicar como obtuvo las direcciones electrónicas jesuspallares@hotmail.com y deimon_06@hotmail.com donde recibe notificaciones la parte demandada, aportando las **evidencias correspondientes**. Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados por el vocero judicial, en ninguno se relacionó el referido correo electrónico. Lo requerido conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- i) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera **concreta** y respecto del testigo, los hechos objeto de prueba. Así mismo, deberá indicar el canal digital en donde podrá ser citado, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- j) Teniendo en cuenta que se solicita medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio, en aras de relevarse la carga de acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad regulado en la Ley 640 de 2001. La parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá prestar caución por la suma de **\$14'400.000,00** para garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica frente a la parte demandada y terceros, tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
- k) En caso de no acreditar el cumplimiento del literal que precede, deberá arrimar al expediente prueba de que la señora ALIX SANDOVAL RINCO agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Así mismo, aportará el soporte del envío del escrito de subsanación junto con sus anexos, por medio físico y/o digital a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 80 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Floridablanca, Febrero 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A**, identificado con NIT 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY LUNA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.302.679.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **1102** del 16 de marzo de 2012, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **132206197433**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A**, identificado con NIT 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY LUNA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.302.679, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$31'186.189,51) MLCTE**, según Pagaré No. **132206197433** y Escritura Pública No. **1102** del 16 de marzo de 2012, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4'599.344,47) MLCTE**, según Pagaré No. **132206197433** y Escritura Pública No. **1102** del 16 de marzo de 2012, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, liquidados a la tasa del 14.50% E.A, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta el 15 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado (21.75%) efectivo anual sobre el valor de capital adeudado (\$31'186.189,51), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, esto es, el día 23 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **300-323815**, denunciado como propiedad de la demandada **FANNY LUNA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.302.679, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01-02 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Floridablanca, Febrero 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **EDITH JOHANA LAGOS CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.440, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ISABEL CHAPARRO DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.295.720.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar **expresamente** desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación contenida en el «Pagaré No. 01» aún no se encuentra vencida, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P. En ese sentido, deberá adecuar el hecho sexto de la demanda.
- b) Manifestar bajo la gravedad del juramento si la parte demandante, ha sido citada en calidad de acreedor con garantía real (hipoteca) al proceso que cursa en contra de la demandada en este Juzgado bajo la partida 68276400300120180058000, tal y como obra en la anotación No. 016 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-224773 y, en caso afirmativo allegar copias del auto que dispuso citarlo dentro del referido proceso, informando además la fecha de notificación del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2020-00401-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA –

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARTHA JUDITH MAYA ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, Febrero 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **AZARIAS VELANDIA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.698.818, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTIN REY SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.805.140 y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 26 del C.G.P., establece en su numeral 3º que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará “por el avalúo catastral de estos” y, al observar certificado catastral aportado al expediente, se tiene que el predio de mayor extensión está avaluado en la suma de **DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$269'286.000) MLTCE** (año 2018), suma que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto se trata de un asunto de **mayor cuantía**.

Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en providencia del 14 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expuso lo siguiente:

*“(…) a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, **debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión**, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.” (Negritas propias)*

En este sentido, se puede colegir que, independientemente de la proporción del inmueble pretendido, según el artículo 26 del C.G.P., el referente para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia es el avalúo catastral del inmueble.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en atención a la norma en cita, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para que adelanten su trámite, al ser éstos los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **AZARIAS VELANDIA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.698.818, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTIN REY SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.805.140 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** iniciada por **EDGAR CABEZA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.134, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE** representado por EDICXON LOZADA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.240.381.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., el cual contempla que: Los jueces de civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)” (Subrayado por el Despacho)

Verificadas las peticiones del libelo incoado, así como los documentos aportados, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de las decisiones tomadas en una asamblea de copropietarios, situación fáctica que escapa a los asuntos que trata el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., por cuanto la impugnación de actos de asambleas, es competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, conforme lo establece la norma en cita.

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para que adelanten su trámite, al ser éstos los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** iniciada por **EDGAR CABEZA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.134, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE** representado por EDICXON LOZADA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.240.381, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

RADICADO: 2020-00403-00
V. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **024** del día **17 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2021-00032-00
ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de tutela con 273 folios, informando que el accionante presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 16 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **JOSÉ IGNACIO REYES GUTIÉRREZ**, quien actúa a nombre propio y en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA** y el **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, trámite al que fue vinculado de manera oficiosa el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por el extremo actor, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 024 del día 17 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta un archivo en PDF, para un total de 8 folios. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 16 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO C.C. 1.007.862.043 – MABEL CECILIA DELGADO LARA C.C. 1.067.957.025.
ACCIONADA:	TEATRO NACIONAL
RADICADO:	68276400300120210006100

Floridablanca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.862.043 y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.957.025 y en contra del **TEATRO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 8 folios. Sírvese proveer.
Floridablanca, 16 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO C.C. N° 1.007'862.043 MABEL CECILIA DELGADO LARA C.C. N° 1.067'957.025
ACCIONADOS:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO - COLPATAC
RADICADO:	682764003001-2021-00062-00

Floridablanca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007'862.043 y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067'957.025, actuando en nombre propio y en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO - COLPATAC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la acción a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 024 del día 17 de febrero de 2021